REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Inter. No. 1047

PROCESO:	**ORDINARIO REIVINDICATORIO**
CUADERNO:	**EJECUCION SENTENCIA – MEDIDAS CAUTELARES**
RADICACIÓN:	**85 162 31 89 001 2005-00061-00**
DEMANDANTE:	**MARIA AMALIA ROJAS SUAREZ**
DEMANDADO:	**CIRO ANTONIO SANCHEZ**

En auto del 9 de septiembre de 2021 se ordenó oficiar al **INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI** Seccional Yopal – IGAC- para que se sirviera informar a este despacho y para este proceso si parte del predio que pertenece al Municipio de Monterrey y que se identifica con FMI No. 470-150825 se encuentra incluido dentro del predio identificado con FMI No. 470-50197 y además, para que adjuntara los documentos que permitieran su verificación. Para tal efecto, por secretaría se libró el oficio civil No. 611 del 4 de octubre de 2021 y se remitió al correo electrónico yopal@igac.gov.co sin que a la fecha se haya recibido respuesta al respecto.

Así mismo, en la misma providencia se ordenó oficiar al **MUNICIPIO DE MONTERREY** para que en el término de 30 días allegara documentos, o dictamen que diera cuenta que el predio que le pertenece se encuentra incluido dentro del predio identificado con FMI No. 470-50197, conforme a su dicho. Por lo que, por secretaría se libró el oficio civil No. 607 del 1 de octubre de 2021 y se remitió al correo electrónico contactenos@monterrey-casanare.gov.co sin que a la fecha se haya recibido respuesta al respecto.

Por lo que, se ordenará que por secretaría se oficie al **INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI** Seccional Yopal – IGAC- y al **MUNICIPIO DE MONTERREY** para que den respuesta pronta y completa a lo solicitado en los oficios 611 del 4 de octubre de 2021 y 607 del 1 de octubre de 2021, respectivamente.

Por otra parte, el apoderado de la señora MARIA AMALIA ROJAS con memorial del 29 de septiembre de 2021, presentó renuncia al poder a él otorgado adjuntando comunicación recibida por la poderdante en la que se le entera al respecto.

Frente a la anterior solicitud, el despacho cita el contenido del artículo 76 del C.G.P. que a la letra señala:

"Artículo 76. Terminación del poder. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.
(…) La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. (…)."

Así las cosas, el despacho aceptará la renuncia presentada por el abogado JESUS ALBEIRO AVILA MEDINA.

De igual forma, la apoderada del MUNICIPIO DE MONTERREY con memorial del 21 de septiembre de 2021 presentó renuncia al poder a ella otorgado cumpliendo con los presupuestos exigidos en el art. 76 del C.G. del P., por lo que se aceptará la renuncia presentada por la abogada LAURA NEY BELTRAN MOLANO.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Por secretaría **OFICIESE** al **INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI** Seccional Yopal – IGAC- y al **MUNICIPIO DE MONTERREY** para que den respuesta pronta y completa a lo solicitado en los oficios 611 del 4 de octubre de 2021 y 607 del 1 de octubre de 2021, respectivamente. DEJESE constancia de su cumplimiento.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia de poder presentada por el abogado **JESUS ALBEIRO AVILA MEDINA** identificado con C.C. No. 74.810.419 y portador de la T.P No. 234.916 del C.S de la J, como apoderado de la señora **MARIA AMALIA ROJAS SUAREZ** por cumplir con los presupuestos procesales del artículo 76 del C.G.P.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia de poder presentada por la abogada **LAURA NERY BELTRAN MOLANO** identificada con C.C. No. 23.726.227 y portadora de la T.P No. 140.411 del C.S de la J, como apoderada del **MUNICIPIO DE MONTERREY** por cumplir con los presupuestos procesales del artículo 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

(Firma Electrónica)
JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO

MONTERREY**, 26 DE NOVIEMBRE DE 2021**
Se notificó la anterior providencia con estado Nº41

DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA

Firmado Por:

Juliana Rodriguez Villamil

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25a089a5044398adbb4a55eae54a6d347f9facd9ff396c9a7d193925cc9bf7cd**

Documento generado en 25/11/2021 10:51:23 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Inter. No. 1040

PROCESO:	**EJECUTIVO HIPOTECARIO**
CUADERNO:	**PRINCIPAL**
RADICACIÓN:	**85 162 31 89 001 2013-00009-00**
DEMANDANTE:	**BANCOLOMBIA S.A.**
DEMANDADO:	**CRISTIAN LEONEL PUERTO GONZALEZ**

En auto del 30 de septiembre de 2021 se ordenó poner en conocimiento de la parte demandante la orden de consignación de certificado catastral por la suma de $14.440 para que procediera a cancelar las expensas necesarias para la expedición del certificado catastral, por lo que, por secretaría se procedió a reenviar la orden de consignación a los correos electrónicos judam7@hotmail.com y anzuniga@cancolombia.com.co el 13 de octubre de 2021, sin que haya pronunciamiento de la parte demandante al respecto.

Sería del caso entonces, proceder a requerir a la parte demandante para que proceda de conformidad, de no ser porque, revisado el expediente se evidencia que ninguno de los correos electrónicos a los que se envió la orden de consignación corresponde a los informados por la apoderada de la parte demandante para efecto de notificaciones, por lo que, en esta providencia se ordenará que por secretaría se reenvíe a la parte demandante y específicamente a los correos gerencia@roaabogados.net y abogadoauxiliar@roaabogados.net el correo electrónico allegado por el IGAC el 21 de septiembre de 2021 con el fin de que proceda a cancelar las expensas necesarias para la expedición del certificado catastral.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Por secretaría **DESE** cumplimiento estricto a lo ordenado en auto del 30 de septiembre de 2021 reenviando a la parte demandante y específicamente a los correos gerencia@roaabogados.net y abogadoauxiliar@roaabogados.net el correo electrónico allegado por el IGAC el 21 de septiembre de 2021 con el fin de que proceda a cancelar las expensas necesarias para la expedición del certificado catastral.

SEGUNDO: DEJESE constancia de su cumplimiento.

PROCESO: **EJECUTIVO HIPOTECARIO**
CUADERNO: **PRINCIPAL**
RADICACIÓN: **85 162 31 89 001 2013-00009-00**
DEMANDANTE: **BANCOLOMBIA S.A.**
DEMANDADO: **CRISTIAN LEONEL PUERTO GONZALEZ**

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

(Firma Electrónica)
JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO

MONTERREY**, 26 DE NOVIEMBRE DE 2021**
Se notificó la anterior providencia con estado Nº41

DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA

Firmado Por:

Juliana Rodriguez Villamil

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **671987293a957a45d5d5a3930641273f4dea6db3fd8e04598662cfd4e70c264a**

Documento generado en 25/11/2021 10:51:24 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Inter. No. 1037

PROCESO:	**ABREVIADO RESTITUCION**
CUADERNO:	**EJECUCION SENTENCIA**
RADICACIÓN:	**85 162 31 89 001 2014-00223-00**
DEMANDANTE:	**LEASING BANCOLOMBIA S.A.**
DEMANDADO:	**PEDRO ARTURO VELANDIA LOPEZ**

En auto del 29 de abril de 2021 se incorporó al expediente la constancia de trámite y radicación del oficio 807 del 23 de noviembre de 2020 en las instalaciones de la POLICIA NACIONAL Seccional Casanare en el que se le solicitaba la práctica de la medida de inmovilización de un bien que interesa al proceso, sin que a la fecha se tenga conocimiento del trámite dado al mismo.

Ahora, la apoderada de la parte demandante el 18 de noviembre de 2021 solicita que se requiera a la Policía Nacional para que dé respuesta al oficio en mención, por lo que, en esta providencia se ordenará requerir a la POLICIA NACIONAL remitiendo copia a la parte demandante, para que rinda un informe sobre las actuaciones desplegabas con el fin de dar cumplimiento a la orden comunicada en el oficio 807 del 23 de noviembre de 2020.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: REQUIERASE a la POLICIA NACIONAL Seccional Casanare para que rinda un informe sobre las actuaciones desplegabas con el fin de dar cumplimiento a la orden comunicada en el oficio 807 del 23 de noviembre de 2020, radicado el 5 de abril de 2021 en las instalaciones de la POLICIA NACIONAL Seccional Casanare.

SEGUNDO: Por secretaría, **LÍBRESE** el oficio respectivo a la POLICIA NACIONAL y remítase una copia a la parte demandante para el respectivo seguimiento , quien deberá procurar el cumplimiento de lo ordenado en el oficio 807 del 23 de noviembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

(Firma Electrónica)
JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO

MONTERREY**, 26 DE NOVIEMBRE DE 2021**
Se notificó la anterior providencia con estado Nº41

DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA

Firmado Por:

Juliana Rodriguez Villamil
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f780496a2f6e7a615b1b51798b541c617b3a10d16ac6a3c71fa722876e6677c4**
Documento generado en 25/11/2021 10:51:25 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Inter. No. 1037

PROCESO:	**EJECUTIVO HIPOTECARIO**
CUADERNO:	**PRINCIPAL**
RADICACIÓN:	**85 162 31 89 001 2015-00089-00**
DEMANDANTE:	**BANCOLOMBIA S.A.**
DEMANDADO:	**DINNA LISBETH SANCHEZ PARRA**

El apoderado de la parte demandante con memorial remitido al correo institucional del juzgado el 11 de noviembre de 2021, solicitó que el despacho se pronuncie respecto a la actualización de la liquidación del crédito presentada el 4 de febrero de 2021 y que, además, se reprograme la diligencia de remate del predio identificado con FMI No. 470-89741.

Con relación a la actualización de la liquidación del crédito presentada el 4 de febrero de 2021, revisado el expediente se encuentra que la misma se incluyó en lista de traslados de que trata el art. 110 del CGP, el 22 de febrero de 2021, y en auto del 4 de marzo de 2021 notificado en estado No. 6 del 5 de marzo de 2021 se impartió su aprobación así como a la liquidación de costas efectuada por secretaría, de tal forma que, el juzgado ya se pronunció frente a la liquidación del crédito del 4 de febrero de 2021, por lo tanto, se insta a la parte demandante para que este a lo dispuesto en auto del 4 de marzo de 2021.

Ahora, frente a la fijación de nueva fecha para remate, cumplidas las exigencias del artículo 448 del Código de General del Proceso, y habiéndose realizado el respectivo control de legalidad al presente proceso, no habiendo que sanear vicios que acarreen nulidades posteriores, se procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo la licitación en pública subasta del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **470-89741** perseguido para el pago de la presente obligación y que se encuentra legalmente embargado, secuestrado y avaluado. Para tal fin, se señalará como base para la licitación del inmueble avaluado en la suma de **CIENTO NUEVE MILLONES OCHENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE ($109.084.450.00)** el setenta por ciento (70%) de su avalúo, esto es, **SETENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CIENTO QUINCE PESOS ($ 76.359.115.00).** Serán admisibles las posturas que previamente hayan consignado a órdenes del Juzgado, el cuarenta por ciento (40%) del avalúo del respectivo bien, y conforme el protocolo de diligencias de remate que se encuentra publicado en el micrositio asignado al Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Monterrey (Casanare) en la página de la rama judicial.

Se advierte a las partes, apoderados y demás interesados en participar, que esta diligencia se realizará de forma virtual por medio de la plataforma MICROSOFT TEAMS o LIFESIZE. Así mismo, se informa a los postores que deberán remitir su postura al correo electrónico de este despacho j01prctomonterrey@cendoj.ramajudicial.gov.co , el documento que contenga la

postura deberá estar en formato PDF protegido con una contraseña, indicando de igual forma la dirección electrónica del postor para efectos de notificaciones. De conformidad a lo previsto en los artículos 451 y 452 del C.G.P., la oportunidad procesal para que los interesados puedan presentar posturas de remate será dentro de los cinco (5) días anteriores a la celebración de la respectiva diligencia y dentro de la hora siguiente al inicio de la misma.

Para los fines indicados en el Art. 450 del C.G C., se ordenará que por secretaría se expidan los avisos de remate, y que se efectúe su publicación por escrito por una sola vez en los siguientes medios masivos de comunicación: En el diario El Espectador, o el diario El Tiempo, el día domingo con una antelación no inferior a diez días a la fecha señalada pare el remate.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: INSTESE a la parte demandante para que esté a lo dispuesto en auto del 4 de marzo de 2021 notificado en estado No. 6 del 5 de marzo de 2021.

SEGUNDO: Para llevar a cabo la licitación en pública subasta del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **470-89741** perseguido para el pago de la presente obligación y que se encuentra, como se indicó, legalmente embargado, secuestrado y avaluado se señala el próximo **JUEVES DIECISIETE (17)** del mes de **MARZO** de **DOS MIL VEINTIDOS (2022),** a partir de las **2:30 P.M**

Para tal fin, se señalará como base para la licitación del inmueble avaluado en la suma de **CIENTO NUEVE MILLONES OCHENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE ($109.084.450.00)** el setenta por ciento (70%) de su avalúo, esto es, **SETENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CIENTO QUINCE PESOS ($ 76.359.115.00).** Serán admisibles las posturas que previamente hayan consignado a órdenes del Juzgado, el cuarenta por ciento (40%) del avalúo del respectivo bien.

Se advierte a las partes, apoderados y demás interesados en participar, que esta diligencia se realizará de forma virtual por medio de la plataforma MICROSOFT TEAMS O LIFESIZE. Así mismo, se informa a los postores que deberán remitir su postura al correo electrónico de este despacho j01prctomonterrey@cendoj.ramajudicial.gov.co; el documento que contenga la postura deberá estar en formato PDF protegido con una contraseña, indicando de igual forma la dirección electrónica del postor para efectos de notificaciones, lo anterior, conforme el protocolo de diligencias de remate que se encuentra publicado en el micrositio asignado al Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Monterrey (Casanare) en la página de la rama judicial.

De conformidad a lo previsto en los artículos 451 y 452 del C.G.P., la oportunidad procesal para que los interesados puedan presentar posturas de remate será dentro de los cinco (5) días anteriores a la celebración de la respectiva diligencia y dentro de la hora siguiente al inicio de la misma.

PROCESO: **EJECUTIVO HIPOTECARIO**
CUADERNO: **PRINCIPAL**
RADICACIÓN: **85 162 31 89 001 2015-00089-00**
DEMANDANTE: **BANCOLOMBIA S.A.**
DEMANDADO: **DINNA LISBETH SANCHEZ PARRA**

TERCERO: Por secretaría **EXPIDANSE** los avisos de remate y **PUBLÍQUENSE** en la forma y términos previstos en el art. 450 del C. G. del Proceso. Las publicaciones háganse por escrito por una sola vez en los siguientes medios masivos de comunicación el día domingo con una antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate:

Escrito: En el diario El Espectador, o el diario El Tiempo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

(Firma Electrónica)
JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO

MONTERREY**, 26 DE NOVIEMBRE DE 2021**
Se notificó la anterior providencia con estado Nº41

DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA

Firmado Por:

Juliana Rodriguez Villamil
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a089ee74cb3e466ee202246dffa1d065cd73d826d2791bb9e27fa7bfc77f56c**
Documento generado en 25/11/2021 10:51:25 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL.
La suscrita secretaria del Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Monterrey DEJA CONSTANCIA que en cumplimiento de lo ordenado en providencia del 11 de noviembre de 2021 se efectuó la anterior liquidación de costas correspondiente a la primera instancia, la cual se pone en conocimiento de la señora Juez para que, de conformidad con la regla 1 del art. 366 del C. G. del Proceso, proceda a aprobarla o rehacerla.

DIANA PATRICIA PÁEZ URIBE
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Inter. No. 1036

PROCESO:	**ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**
CUADERNO:	**PRINCIPAL**
RADICACIÓN:	**85 162 31 89 001 2015-00279-00**
DEMANDANTE:	**EUCEBIO QUIROGA MUÑOZ**
DEMANDADO:	**VICTOR JULIO AGUDELO SANTANDER Y SOLIDARIAMENTE MUNICIPIO DE TAURAMENA**

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaría y por encontrar ajustada a derecho la liquidación de costas correspondiente a la primera instancia el Juzgado le impartirá su **APROBACIÓN.**

Sin encontrarse actuaciones pendientes por surtir, se ordenará que una vez en firme esta providencia, se **ARCHIVE** el expediente.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: IMPARTIR aprobación a la liquidación de costas efectuada por secretaría.

SEGUNDO: Sin encontrarse actuaciones pendientes por surtir, en firme esta providencia, procédase al **ARCHIVO** del expediente. Déjense las anotaciones y constancias respectivas en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

(Firma Electrónica)
JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO

MONTERREY**, 26 DE NOVIEMBRE DE 2021**
Se notificó la anterior providencia con estado Nº41

DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA

Firmado Por:

Juliana Rodriguez Villamil
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **737e3c0268778325cb5648ec987edba856c69f6dd8133c13f24f3441e4da7104**
Documento generado en 25/11/2021 10:51:26 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

A continuación, se procede por Secretaría a realizar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS y AGENCIAS EN DERECHO, dentro del proceso **ORDINARIO LABORAL** que se adelanta bajo el radicado No. 8516231890012015-00279-00 iniciado por **EUCEBIO QUIROGA MUÑOZ** contra **VICTOR JULIO AGUDELO SANTANDER Y OTRO.**

A favor de la parte demandante y a costa de los demandados.

COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO.	**VALOR**
- Correo notificaciones	$ 30.100.00
- Publicación emplazamiento	$ 77.600.00
- Agencias en derecho de primera instancia	$ 1.817.052.00
TOTAL …….	**$ 1.924.752,00**

Monterrey, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

LA SECRETARIA,

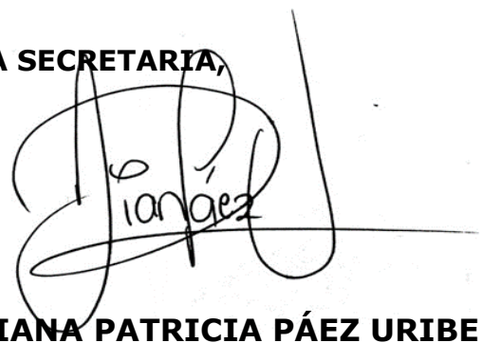

DIANA PATRICIA PÁEZ URIBE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Inter. No. 1050

PROCESO:	**PERTENENCIA**
CUADERNO:	**PRINCIPAL**
RADICACIÓN:	**85 162 31 89 001 2015-00311-00**
DEMANDANTE:	**MARTHA CLEMENCIA MORALES ALFONSO**
DEMANDADO:	**FILEMON PABLO NIÑO Y OTROS**

Teniendo en cuenta que fueron resueltas las excepciones previas formuladas por los demandados y que se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones de mérito, habiendo sido descorrido por la parte demandante, se procederá a decretar las pruebas debidamente solicitadas por las partes.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: DAR por concluida la etapa introductoria.

SEGUNDO: En consecuencia, **DECRETAR** la apertura a prueba de este proceso. En tal virtud se decreta tener y practicar las siguientes:

1. SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

1.1. EN LA DEMANDA INICIAL Y AL CONTESTAR EXCEPCIONES DE FONDO.

1.1.1. DOCUMENTALES.

1.1.1.1. Certificado especial del bien identificado con FMI No. 470-49387, obrante a folio 10.

1.1.1.2. Certificado especial del bien identificado con FMI No. 470-53280, obrante a folio 11.

1.1.1.3. Certificado especial del bien identificado con FMI No. 470-1658, obrante a folio 12.

1.1.1.4. Copia resolución No. 645 de 12 de diciembre de 1964 obrante a folios 13 a 14.

1.1.1.5. Copia de la escritura pública No. 22 de fecha 20 de diciembre de 1971 obrante a folios 15 a 16.

1.1.1.6. Copia de la escritura pública No. 929 del 13 de diciembre de 1994 obrante a folios 17 a 19.

1.1.1.7. Copia de la escritura pública No. 995 del 31 de diciembre de 1996 obrante a folios 20 a 25.

1.1.1.8. Resolución No. 00882 del 25 de abril de 2000 obrante a folio 26.

1.1.1.9. Copia de sentencia de fecha 3 de febrero de 2012 proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey Casanare obrante a folios 27 a 36.

1.1.1.10. Copia de sentencia de fecha 11 de mayo de 2012 proferida por el Tribunal Superior del Distrito Superior de Yopal obrante a folios 37 a 44.

1.1.1.11. Copia acta de diligencia de inspección ocular Predio Reina Morena expedida por el INCODER obrante a folios 45 a 47.

1.1.1.12. Copia de la Resolución No. 08209 del 5eptiembre de 2014 obrante a folios 48 a 61.

1.1.1.13. Registro Único de vacunación contra aftosa de fecha 2 de junio de 2011 obrante a folios 62.

1.1.1.14. Recibo de pago de impuesto predial de fecha 2014 del predio Reina Morena obrante a folio 63.

1.1.1.15. Recibo de pago de impuesto predial de fecha 2013 del predio La Leona obrante a folio 64.

1.1.1.16. Recibo de pago de impuesto predial de fecha 2014 del predio La Leona obrante a folio 65.

1.1.1.17. Recibo de pago de impuesto predial de fecha 2013 del predio La Leona obrante a folio 66.

1.1.1.18. Acta de declaración con fines extraprocesales obrante a folio 67.

1.1.1.19. Facturas de servicio público de gas domiciliario del predio LA LEONA obrantes a folios 68 a 71.

1.1.1.20. Copia contrato de compraventa de una finca suscrita entre MARTHA EMILCE MORALES y PEDRO PABLO ZAMORA obrante a folio 72.

1.1.1.21. Certificado de tradición FMI No. 470-16542 obrante a folios 408 a 409.

1.1.1.22. Escrito UAEGRTD-DTMV 0636 de 2017 expedido por la Directora Territorial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de restitución de tierras despojadas, obrante a folios 410 a 411

1.1.1.23. Contrato de cesión de una cuota parte de derechos litigiosos suscrito por PEDRO PABLO ZAMORA CORTES y MARTHA CLEMENCIA MORALES obrante a folio 412.

1.1.1.24. Constancia de trámite de proceso emitida por la secretaría del Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey Casanare obrante a folio 413.

1.1.1.25. Copia escritura pública No. 143 del 21 de septiembre de 2016 obrante a folios 416 a 422.

1.1.1.26. Documento de transacción de fecha 22 de enero de 2021 suscrita por MARTHA CLEMENCIA MORALES y PAOLA SANCHEZ ESTARITA, en el que la señora PAOLA SANCHEZ ESTARITA obrante a folios 423 a 424.

1.1.1.27. Consulta realizada al geoportal del IGAC obrante a folios 426 a 427.Folio de matrícula inmobiliaria 470-16542 obrante a folios 450 a 451.

1.1.2. **TESTIMONIALES:** Recíbase el testimonio de las siguientes personas: LUS MARINA FIGUEREDO, LUZ MARINA BALLESTEROS GOMEZ, CARLOS ALBERTO NOA MORALES, OMAR NILSON BACCA, PEDRO PABLO ZAMORA CORTES y EDISON ALONSO DIAZ quienes deberán declarar lo que les conste en cuanto a los hechos de la demanda y la contestación de las excepciones de fondo.

1.1.3. **INSPECCIÓN JUDICIAL** al predio de que trata el numeral 10 del art. 407 del C. de P. Civil.

Para tal fin se designa como perito a la **FUNDACIÓN ORINOQUENSE RAMÓN NONATO PÉREZ** de la lista de auxiliares de la justicia de este Circuito. Comuníquesele mediante oficio esta designación e infórmesele que si acepta debe comparecer al Juzgado el día del mes **TRES (03) DE FEBRERO** del año **DOS MIL VEINTIUNO (2021)** a partir de las **10:00 A.M** para efectuar la diligencia de posesión. El perito registrada como dirección la Calle 15 No. 15-59 Oficina 402 p5 y teléfono celular 3203855336; 3138642717, correo electrónico fornpyopal@gmail.com.

Para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial se señala el día **JUEVES TREINTA Y UNO (31)** de **MARZO** del año **DOS MIL VEINTIDÓS (2022)** a partir de las **7:00 A.M**. Líbrense los oficios a que haya lugar.

2.- SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA:

2.1. PAOLA SANCHEZ ESTARITA.

2.1.1. DOCUMENTALES.

2.1.1.1. Copia de certificado de tradición FMI No. 470-49387 obrante a folios 202 a 203.

2.1.1.2. Copia de certificado de tradición FMI No. 470-53280 obrante a folios 204 a 205.

2.1.1.3. Copia de certificado de tradición FMI No. 470-16542 obrante a folios 206 a 207.

2.1.1.4. Contrato de transacción suscrito entre el señor PEDRO PABLO ZAMORA y FILELON NIÑO MORALES obrante a folios 208 a 210.

2.1.1.5. Recibo para realizar el pago del servicio público de energía del predio LA LEONA obrante a folios 211.

2.1.1.6. Certificación expedida por el presidente de la Junta de Acción Comunal de la vereda Betel del Municipio de Monterrey Casanare obrante a folios 212.

2.1.1.7. Declaración bajo la gravedad de juramento de la presidenta que emitió la certificación de la junta de acción comunal vereda Betel obrante a folios 213.

2.1.1.8. Copia auténtica de constancia realizada por la señora PAOLA SANCHEZ ESTARITA obrante a folios 214.

2.1.1.9. Declaración extraproceso de GABRIEL HERNANDO PARDO ARANGUREN obrante a folios 215 A 216.

2.1.1.10. Copia simple resolución INCODER No. 882 del 25 de abril de 2000 obrante a folios 217.

2.1.1.11. Copia simple de escritura pública No. 095 del 16 de enero de 2007 obrante a folios 218 a 221.

2.1.1.12. Copia simple de escritura pública No. 876 del 19 de mayo de 2009 obrante a folios 226 a 228.

2.1.1.13. Copia simple constitución patrimonio de familia obrante a folios 230 a 232.

2.1.1.14. Copia simple escritura pública No. 225 del 28 de diciembre de 1998 obrante a folios 233 a 238.

2.1.1.15. Recibos pago servicios públicos obrante a folios 239 a 253.

2.1.2. **TESTIMONIALES:** Recíbase el testimonio de las siguientes personas: JOSE MATEUS RUIZ, SOL NELLY MATEUS BARRETO, ZURI JOHANA ESPITIA, FABIO BARRETO RAMIREZ, PEDRO PABLO ZAMORA CORTES quienes deberán declarar lo que les conste en cuanto a los hechos de la contestación a la demanda.

2.1.3. **DE OFICIO.** Se niega el decreto de los testimonios del Personero Municipal de Monterrey y del Director de la Unidad Administrativa de Víctimas Departamento de Casanare para que declararan sobre la protección que tienen las personas desplazadas por cuanto dicho aspecto puede ser consultado en la ley 1448 de 2011.

2.1.4. **INTERROGATORIO DE PARTE** que deberá ser absuelto por la señora MARTHA CLEMENCIA MORALES ALFONSO.

2.2. FILEMON PABLO NIÑO MORALES Y LINA EMILCE PINTO CRISTANCHO.

2.2.1. DOCUMENTALES.

2.2.1.1. Copia de certificado de tradición FMI No. 470-49387 obrante a folios 132 a 135.

2.2.1.2. Copia de certificado de tradición FMI No. 470-53280 obrante a folios 136 a 138.

2.2.1.3. Copia de certificado de tradición FMI No. 470-16542 obrante a folios 139 a 141.

2.2.1.4. Certificación expedida por el presidente de la Junta de Acción Comunal de la vereda Betel del Municipio de Monterrey Casanare obrante a folios 142.

2.2.1.5. Copia auténtica de constancia realizada por la señora PAOLA SANCHEZ ESTARITA obrante a folios 143 a 145.

2.2.1.6. Recibos de pago por concepto de mejoras obrantes a folios 146 a 154.

2.2.1.7. Certificación Registro Único de Víctimas de fecha 18 de octubre de 2016 obrante a folio 155.

2.2.1.8. Copia simple constitución patrimonio de familia obrante a folios 156 a 158.

2.2.2. **TESTIMONIALES:** Recíbase el testimonio de las siguientes personas: JOSE MATEUS RUIZ, SOL NELLY MATEUS BARRETO, ZURI JOHANA ESPITIA, FABIO BARRETO RAMIREZ, MARLY NANCY GONZALEZ PAEZ quienes deberán declarar lo que les conste en cuanto a los hechos de la contestación a la demanda.

2.2.3. **DE OFICIO.** Se niega el decreto de los testimonios del Personero Municipal de Monterrey y del Director de la Unidad Administrativa de Víctimas Departamento de Casanare para que declararan sobre la protección que tienen las personas desplazadas por cuanto dicho aspecto puede ser consultado en la ley 1448 de 2011.

2.2.4. **INTERROGATORIO DE PARTE** que deberá ser absuelto por la señora MARTHA CLEMENCIA MORALES ALFONSO.

2.3. PERSONAS INDETERMINADAS A TRAVES DE CURADOR AD LITEM.

2.3.1. La parte demandante deberá allegar al plenario los certificados de tradición actualizados de los inmuebles identificados con FMI No. 470-1658, 470-49387 y 470-53280.

TERCERO. De conformidad con el inciso a) de la regla 1 del art. 625 del C. G. del Proceso y para los efectos del art. 373 de la misma codificación, se convoca a las partes a la **AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO** que tendrá lugar el día **LUNES CUATRO (04)** de **ABRIL** del año **DOS MIL VEINTIDÓS (2022)** a partir de las **8:00 A.M**

CUARTO: LÍBRENSE los oficios correspondientes y tramítense por intermedio de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

(Firma Electrónica)
JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO

MONTERREY**, 26 DE NOVIEMBRE DE 2021**
Se notificó la anterior providencia con estado Nº41

DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA

Firmado Por:

Juliana Rodriguez Villamil
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45e871a41636631fc052a811054eda08e3258ca33016a1a5a60a1dc43baaa39b**
Documento generado en 25/11/2021 10:51:26 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Inter. No. 1049

PROCESO:	**PERTENENCIA**
CUADERNO:	**EXCEPCIONES PREVIAS**
RADICACIÓN:	**85 162 31 89 001 2015-00311-00**
DEMANDANTE:	**MARTHA CLEMENCIA MORALES ALFONSO**
DEMANDADO:	**FILEMON PABLO NIÑO Y OTROS**

1. ASUNTO

Resolver las excepciones previas formuladas por los demandados FILEMON PABLO NIÑO MORALES, LINA EMILCE PINTO CRISTANCHO y PAOLA SANCHEZ ESTARITA.

2. DE LAS EXCEPCIONES FORMULADAS.

El apoderado de FILEMON PABLO NIÑO MORALES y LINA EMILCE PINTO CRISTANCHO planteó como excepciones previas i) "falta de jurisdicción o de competencia", ii) "Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones" iii) "habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde" y iv) "falta de legitimación en la causa por activa".

El apoderado de PAOLA SANCHEZ ESTARITA., propuso las mismas excepciones previas, esto es, i) "falta de jurisdicción o de competencia", ii) "Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones" iii) "habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde" y iv) "falta de legitimación en la causa por activa".

3. DEL TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.

Tal y como consta en los cuadernos del expediente relacionados con las Excepciones Previas, en los folios 65 y 36, se hizo traslado del escrito por secretaria, el cual estuvo disponible desde el 8 de noviembre de 2021 a las 7:00 de la mañana, hasta el 11 de noviembre del año en curso a las 5:00 de la tarde.

Dentro del término legal la apoderada de la parte demandante se pronunció sobre las excepciones previas formuladas por la parte demandada.

i) "falta de jurisdicción o de competencia". Refiere la apoderada de la parte demandante que la excepción debe negarse toda vez que conforme el art. 23 numeral 10 del C. de P. Civil., el juez competente en modo privativo es el del lugar donde se hallen ubicados los bienes y además, que no es cierto que por el hecho de ostentar la condición de víctimas no puede declararse la prescripción máxime cuando no se aportó documento donde se evidencia que el predio LA LEONA tenga alguna restricción porque se encuentre en proceso de restitución de tierras.

Y que respecto del predio REINA MORENA la unidad administrativa especial de gestión de restitución de tierras despojadas mediante escrito UAEGRTD-DTMV 0636 DE 2017 comunico que mediante resolución RT-135 de 21 de febrero de 2017 resolvió no inscribir el predio Reina Morena con matrícula inmobiliaria No. 470-53280 en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente. Y añade que la señora PAOLA SANCHEZ ESTARITA no figura inscrita como víctima de desplazamiento.

ii) "Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones". Refiere la apoderada de la demandante que solicita que no se declare próspera toda vez que se trata de una acción de prescripción extraordinaria de dominio de dos predios aledaños y que en el certificado de libertad y tradición se prueba que el predio LA LEONA se deriva del predio EL POTRERO, identificado con código catastral 0429 predio adyacente al predio LA REINA MORENA.

iii) "Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde" Refiere la apoderada de la parte demandante que conforme al art. 23 numeral 10 del C. de P. Civil., el juez competente en modo privativo es el del lugar donde se hallen ubicados los bienes y que por tanto, es el Juez Promiscuo del Circuito de Monterrey Casanare quien debe conocer el proceso por cuanto es esta la jurisdicción donde se ubican los bienes objeto de usucapión.

iv) "Falta de legitimación en la causa por activa". Refiere la apoderada de la demandante que la mala fe debe ser probada y que en cuanto a los demandados FILEMON NIÑO Y LINA PINTO, en el fallo de segunda instancia de fecha 11 de mayo de 2012 del H. Tribunal de Yopal proferido dentro del proceso reivindicatorio 2009-0315 que curso en este mismo despacho, la demandante demostró que para ese entonces su posesión fue previa a cualquier título. Y que en relación a la demandada PAOLA SANCHEZ ESTARITA se evidencia en documento de transacción de fecha 22 de enero 2021 suscrita entre MARHA CLEMENCIA MORALES y PAOLA SANCHEZ ESTARITA a través del cual ésta última decide transar la parte que ella tiene sobre el predio REINA MORENA y esa parte se la trasladará a DIANA MARIA NIÑO MORALES., de tal forma que no existe mala fe de la demandante.

4. CONSIDERACIONES.

Como anteriormente se indicó el apoderado de FILEMON PABLO NIÑO MORALES y LINA EMILCE PINTO CRISTANCHO planteó como excepciones previas i) "falta de jurisdicción o de competencia", ii) "Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones" iii) "habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde" y iv) "falta de legitimación en la causa por activa".

Y el apoderado de PAOLA SANCHEZ ESTARITA., propuso las mismas excepciones previas, esto es, i) "falta de jurisdicción o de competencia", ii) "Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones" iii) "habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde" y iv) "falta de legitimación en la causa por activa".

Al respecto, previo a resolver las excepciones es menester indicar que el art. 97 del C. de P Civil., establece de forma taxativa las excepciones previas que pueden formularse dentro del término de traslado de la demanda, sin que, sea dable proponer otras que no estén allí consignadas.

En consecuencia, nota el despacho que las excepciones planteadas por los demandados se encuentran enlistadas en el art. 97 ibidem y que, además, no requiere la práctica de pruebas, por lo que, en virtud del numeral 6 del artículo 99 del C de P. Civil se procede a resolverlas en su orden. Ahora, encuentra el despacho que además de que se propusieron las mismas excepciones previas por los demandados, pero en escrito separado, también se sustentan sobre los mismos supuestos de hecho y de derecho, por lo que, se procederá a resolverlas en conjunto.

1. **"FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA".**

Para fundamentar la excepción los apoderados de los demandados refirieron que quien debe conocer el proceso es el Juzgado 1 Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Yopal por cuanto los demandados son víctimas del conflicto armado como lo certifica la unidad de víctimas bajo el código de verificación 2016101809445042 de fecha 18 de octubre de 2016.

Al respecto, conforme las documentales obrantes en el plenario se evidencia que es cierto que el demandado señor FILEMON PABLO NIÑO MORALES así como su núcleo familiar, del cual hace parte también la demandada LINA EMILCE PINTO CRISTANCHO, se encuentran registrados en el Registro Único de Víctimas por desplazamiento forzado, por lo que, podría entenderse, en principio, que los pedios registrados en su nombre, esto es, FINCA LA LEONA identificada con FMI No. 470-49387 y REINA MORENO identificada con FMI No. 470-53280 se encontrarían involucrados dentro de un proceso de restitución de tierras, de que trata la ley 1448 de 2011, de no ser porque, el art. 76 ibídem refiere:

> **"ARTÍCULO 76. REGISTRO DE TIERRAS PRESUNTAMENTE DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE.** Créase el "*Registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente*" como instrumento para la restitución de tierras a que se refiere esta ley. En el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente se inscribirán también las personas que fueron despojadas de sus tierras u obligadas a abandonarlas y su relación jurídica con estas, determinando con precisión los predios objeto de despojo, en forma preferente mediante georreferenciación, así como el período durante el cual se ejerció influencia armada en relación con el predio.
> (….)
> La inscripción de un predio en el registro de tierras despojadas será requisito de procedibilidad para iniciar la acción de restitución a que se refiere este Capítulo.
>
> (….)" Subraya el despacho.

De tal forma que, para que proceda un proceso de restitución de tierras es necesario que previamente se haya hecho la inscripción del predio respectivo en el registro de tierras despojadas. Lo que a su vez quiere decir que, no por el hecho de que el propietario del bien este inscrito como víctima en el Registro Único de Víctimas conlleva a que el predio se encuentre involucrado en un proceso de restitución de tierras, pues para ello, se requiere que el bien esté inscrito en el registro de tierras despojadas.

Así las cosas, observadas las documentales traídas al proceso, no se observa ninguna que permita establecer que los inmuebles que se aquí se pretenden en usucapión se encuentren inscritos en el registro de tierras despojadas y, por ende, estén siendo objeto de un proceso de restitución de tierras. Al contrario, la apoderada de la parte demandante al descorrer las excepciones allegó oficio UAEGRTD-DTMV 06136 DE 2017 mediante el cual la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS informó a la demandante que mediante resolución No. RT 135 del 21 de febrero de 2017 y con relación al predio REINA MORENA identificado con FMI No. 470-53280 se resolvió NO INSCRIBIR la solicitud de inscripción en el Registro de Tierras despojadas y abandonadas forzosamente.

Aunado a lo anterior, tampoco se demostró que este cursando proceso de restitución de tierras donde estén involucrados los predios que aquí se pretenden.

Aclarado lo anterior, es claro que este juzgado es competente para conocer el presente asunto en atención a la naturaleza del asunto y de la ubicación de los bienes conforme lo preceptúan los arts. 23 No. 10 y 16 No. 4 del C. de P. Civil., vigentes al momento de admitirse la demanda.

En ese orden de ideas, la excepción no está llamada a prosperar y así se declarará.

2. "INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES".

Se sustenta la excepción en el hecho de que hay indebida acumulación de pretensiones por cuanto los hechos y las pretensiones no tienen relación con el mismo objeto pues e trata de predios totalmente independientes y los sujetos demandados son diferentes, además que no provienen de la misma causa, son situaciones ajenas, diferentes en espacio y lugar e incluso diferentes predios y demandados, por tanto, no pueden acumularse las pretensiones. Añade que no hay relación de dependencia entre los demandados ni entre los predios como tampoco relación de las pruebas por cuando cada prueba es diferente.

Para resolver la excepción resulta necesario traer a colación el art. 82 del C. de P. Civil, aplicable a este caso por no haber hecho tránsito de legislación, a saber:

> **"ARTÍCULO 82. ACUMULACION DE PRETENSIONES. <Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo 627>** <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 34 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurran los siguientes requisitos:
> 1. Que el juez sea competente para conocer de todas; sin embargo, podrán acumularse pretensiones de menor cuantía a otras de mayor cuantía.
> 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.
> 3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.

> En la demanda sobre prestaciones periódicas, podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquélla y la sentencia de cada una de las instancias.
> También podrán formularse en una demanda pretensiones de varios demandantes o contra varios demandados, siempre que aquéllas provengan de la misma causa, o versen sobre el mismo objeto, o se hallen entre sí en relación de dependencia, o deban servirse específicamente de unas mismas pruebas, aunque sea diferente el interés de unos y otros.
> En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, unos mismos bienes del demandado, con la limitación del numeral 1. del artículo 157.
> Cuando se presente una indebida acumulación que no cumpla con los requisitos previstos en los dos incisos anteriores, pero sí con los tres numerales del inciso primero, se considerará subsanado el defecto cuando no se proponga oportunamente la respectiva excepción previa."

De lo anterior se colige que pueden formularse en una demanda pretensiones contra varios demandados siempre que aquellas provengan de la misma causa, o versen sobre el mismo objeto, o se se hallen entre sí en relación de dependencia, o deban servirse específicamente de unas mismas pruebas. Es decir, que cumpla con alguna de dichas situaciones por la conjunción es o y no y, caso en el cual, tendrían que cumplirse con todas las situaciones allí planteadas.

Así las cosas, en el caso bajo estudio se observa que si bien es cierto se trata de dos predios diferentes, donde los propietarios son diferentes y que no guardan relación de dependencia y que tampoco deben servirse específicamente de unas mismas pruebas, el juzgado encuentra que si provienen de una misma causa, esto es, la posesión que aduce la demandante estar ejerciendo sobre los predios LA LEONA y REINA MORENA desde hace más de veinte años y que además, se trata de bienes colindantes o aledaños que comparten linderos y colindancias y que por tanto hace viable su estudio en un mismo proceso.

Aunado a lo anterior, las pretensiones formuladas en la demanda no resultan ser excluyentes entre sí, pueden tramitarse bajo el mismo procedimiento y, además, el juez resulta competente para conocer de todas y cada una de las pretensiones planteadas.

Por lo tanto, se colige que, no se dan los presupuestos para que se declare una indebida acumulación de pretensiones y, por lo tanto, la excepción no está llamada a prosperar y así se declarará.

3. "HABÉRSELE DADO A LA DEMANDA EL TRÁMITE DE UN PROCESO DIFERENTE AL QUE CORRESPONDE".

Refieren los excepcionantes que el trámite debe ser ajustado a la ley 1448 de 2011 titulo IV reparación de víctimas, ya que los demandados son personas desplazadas y víctimas del conflicto armado, razón por la cual hay un procedimiento especial que debe tramitarse ante el Juzgado 1 Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Yopal.

Esta excepción aunque tiene nombre diferente a la ya estudiada y que fuera denominada **"FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA",** contiene el

mismo objetivo, esto es, que el proceso sea conocido y tramitado por el Juzgado 1 Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Yopal.

Pues bien, como ya se indicó, aunque está demostrado que los demandados FILEMON PABLO NIÑO MORALES y LINA EMILCE PINTO CRISTANCHO, se encuentran registrados en el Registro Único de Víctimas por desplazamiento forzado, ello no implica por ese solo hecho que los predios en litigio se encuentren involucrados en un proceso de restitución de tierras, pues para ello aquellos deben estar inscritos en el registro de tierras despojadas conforme al art. 76 de la ley 1448 de 2011, sin que así sea o por lo menos no se demostró lo contrario y además, no hay en curso proceso de restitución de tierras donde los bienes inmuebles pretendidos en usucapión estén involucrados o no fue así probado dentro del plenario.

Por lo tanto, no le asiste razón a los excepcionantes al manifestar que el trámite debe ser ajustado a lo dispuesto en el a la ley 1448 de 2011 titulo IV reparación de víctimas, y por lo tanto, la excepción está llamada al fracaso y así se declarará.

4. "FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA".

Se sustenta la excepción en el hecho de que la demandante es poseedora de mala fe ya que bajo procedimientos ilegales ha querido hacerse pasar por poseedora desconocimiento los derechos reales que tienen los demandados sobre los predios en litis.

Lo primero que hay que precisar es que, la buena fe se presume, y la mala fe debe ser probada por quien la alega y en segundo lugar que, en los procesos de pertenencia la buena o mala fe del demandante no impide que las pretensiones puedan ser concedidas a su favor, por cuanto ésta sólo se tiene en cuenta para determinar si se trata de una posesión regular o irregular y así establecer el tiempo de posesión que debió haberse cumplido para adquirirse el predio por usucapión.

Por lo tanto, se trata de una circunstancia de que debe ser analizada de fondo al emitirse sentencia y que en nada afecta la legitimación de la parte demandante de promover la acción de pertenencia.

En ese orden de ideas, la excepción denominada FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA no está llamada a prosperar y así se declarará.

De lo analizado, se colige que no se dan los presupuestos para que se configuren las excepciones previas denominadas "i) "falta de jurisdicción o de competencia", ii) "Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones" iii) "habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde" y iv) "falta de legitimación en la causa por activa" propuestas por FILEMON PABLO NIÑO MORALES, LINA EMILCE PINTO CRISTANCHO, y PAOLA SANCHEZ ESTARITA y, por tal razón, se declararán no prósperas.

Así mismo, habrá de condenarse en costas a los demandados de conformidad con lo dispuesto en el art. 392 No. 1 Inciso 2 del C. de P. Civil, por lo que, se ordenará que por secretaría se practique la liquidación respectiva incluyendo como agencias en derecho la suma de **UN SALARIO MINIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE.**

En consecuencia, en mérito de lo brevemente expuesto, el ***Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Monterrey Casanare***,

5. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no prósperas las excepciones previas denominadas **I) "FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA", II) "INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES" III) "HABÉRSELE DADO A LA DEMANDA EL TRÁMITE DE UN PROCESO DIFERENTE AL QUE CORRESPONDE" Y IV) "FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA",** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte excepcionante FILEMON PABLO NIÑO MORALES, LINA EMILCE PINTO CRISTANCHO, y PAOLA SANCHEZ ESTARITA S.A. Por secretaría practíquese la liquidación respectiva incluyendo como agencias en derecho la suma de **UN SALARIO MINIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE.**

TERCERO: En auto que reposará en el cuaderno principal se decretaran pruebas y se señalará fecha y hora para que tenga lugar la audiencia de que trata el art. 373 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

(Firma Electrónica)
JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO

MONTERREY**, 26 DE NOVIEMBRE DE 2021**
Se notificó la anterior providencia con estado Nº41

DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA

Firmado Por:

Juliana Rodriguez Villamil
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fbb8ef64ac540c7bd552d6f543cbd0bbc45429284764f38ecffd1aeaab8448f**
Documento generado en 25/11/2021 10:51:27 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Inter. No. 1041

PROCESO:	**EJECUTIVO HIPOTECARIO**
CUADERNO:	**PRINCIPAL**
RADICACIÓN:	**85 162 31 89 001 2016-00135-00**
DEMANDANTE:	**BANCOLOMBIA S.A.**
DEMANDADO:	**FLOR MARINA IBAÑEZ AREVALO**

Llega proveniente del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Monterrey Casanare el despacho comisorio No. 22 del 11 de julio de 2019 librado por este Despacho, sin diligenciar, por lo tanto, se agregará al expediente para los fines pertinentes.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

ARTICULO UNICO: AGREGAR al expediente el despacho comisorio relacionado para los fines pertinentes, obrante a folios 146 a 219.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

(Firma Electrónica)
JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO

MONTERREY**, 26 DE NOVIEMBRE DE 2021**
Se notificó la anterior providencia con estado Nº41

DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA

Firmado Por:

Juliana Rodriguez Villamil

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7658fe19dcc6b8d4e0c94f96ab58c40aa99c03fa351959b1b38e7ed9f599b187**

Documento generado en 25/11/2021 10:51:28 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Interr. No. 1044

PROCESO:	**EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA CON GARANTIA REAL**
CUADERNO:	**PRINCIPAL**
RADICACIÓN:	**85 162 31 89 001 2017-00087-00**
DEMANDANTE:	**BANCO BIBLAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.**
DEMANDADO:	**IGNACIO ANTONIO BOHORQUEZ PAEZ**

La apoderada de la entidad financiera demandante con memorial remitido al correo institucional del juzgado el 11 de noviembre de 2021 solicitó que se comisione nuevamente para llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien identificado con FMI No. 470-74406 en razón a que el comisionado devolvió el despacho comisorio sin diligenciar y que además se tenga en cuenta la información suministrada por la secretaria de planeación de Villanueva sobre la ubicación exacta del inmueble.

Además, informo que la inspección de policía de Villanueva se encuentra imposibilitada para llevar a cabo la comisión en razón a que la profesional del derecho solicitó control de legalidad de las actuaciones desplegadas por la inspectora. En su memorial manifestó adjuntar a) Copia del acta de diligencia del 23 de julio de 2021, b) copia de derecho de petición dirigida a la secretaría de planeación y c) copia de la respuesta al derecho de petición, documentos que, una vez revisado el correo enviado por la apoderada, no se encuentran adjuntos.

Pues bien, revisado el expediente se encuentra que si bien es cierto en auto del 2 de julio de 2020 se comisionó a la Inspección de Policía de Villanueva para llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con FMI No. 470-74406 y que en razón a ello se libró el despacho comisorio No. 25 del 29 de julio de 2020, no reposa en el plenario devolución del mismo por parte del comisionado y además, se itera, tampoco se adjuntaron los documentos enunciados en la solicitud bajo estudio con el fin de verificar la viabilidad de la misma, por lo que, por el momento no es posible acceder a lo peticionado.

Así las cosas, el juzgado se abstendrá de acceder a la solicitud de nueva comisión efectuada por la apoderada de la parte demandante, no obstante, oficiará a la Inspección de Policía de Villanueva para que informe el trámite actual del despacho comisorio No. 25 del 29 de julio de 2020.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ABSTENERSE de acceder a la solicitud de nueva comisión efectuada por la apoderada de la parte demandante por lo expuesto *ut supra*.

SEGUNDO: Por secretaría **OFICIESE** a la Inspección de Policía de Villanueva para que informe el trámite actual del despacho comisorio No. 25 del 29 de julio de 2020. **DEJESE** constancia de su cumplimiento.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

(Firma Electrónica)
JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO

MONTERREY**, 26 DE NOVIEMBRE DE 2021**
Se notificó la anterior providencia con estado Nº41

DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA

Firmado Por:

Juliana Rodriguez Villamil

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99e0009bb063c1f4577d410f0aedd02912a6bdd5d5b14b45be0c290f30c7d9e6**

Documento generado en 25/11/2021 10:51:28 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Inter. No. 1045

PROCESO:	**VERBAL DE SIMULACION**
CUADERNO:	**PRINCIPAL**
RADICACIÓN:	**85 162 31 89 001 2019-00051-00**
DEMANDANTE:	**RAMIRO ARENAS MATERUS Y OTROS**
DEMANDADO:	**BLANCA LILIA ARENAS MATEUS Y OTRO**

Llega proveniente del Honorable Tribunal de Distrito Judicial de Yopal – Casanare, providencia de fecha tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), declarando la nulidad de todo lo actuado a partir de la sentencia del 11 de marzo de 2021, inclusive, proferida por este estrado judicial, y ordenando que el juez de primera instancia rehaga la actuación afectada para que proceda a integrar el litisconsorcio necesario en el señor TEODULO ARENAS MENDOZA en calidad de vendedor de sus derechos gananciales a título universal, por lo que, se obedecerá y cumplirá lo resuelto por el superior.

Así las cosas, se ordenará que se integre el litisconsorcio con el señor TEODULO ARENAS MENDOZA y para tal efecto, se ordenará a la parte demandante que proceda a notificarlo en los términos del art. 8 del decreto 806 de 2020 o en su defecto, de los arts. 291 y 292 del C.G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resulto por el Honorable Tribunal de Distrito Judicial de Yopal – Casanare.

SEGUNDO: ORDENAR rehacer la actuación efectuada por este estrado judicial a partir de la sentencia del 11 de marzo de 2021, inclusive.

TERCERO: En consecuencia, **INTEGRESE** el litisconsorcio con el señor **TEODULO ARENAS MENDOZA** identificado con C.C. No. 4.073.009, como parte pasiva. Para tal efecto, la parte demandante deberá efectuar su notificación en los términos del art. 8 del decreto 806 de 2020 o en su defecto, de los arts. 291 y 292 del C.G. del P.

CUARTO: CORRASELE traslado de la demanda al señor **TEODULO ARENAS MENDOZA** identificado con C.C. No. 4.073.009 por el término de veinte (20) días para estar a derecho. Lo anterior de conformidad con el art. 62 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

(Firma Electrónica)
JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO

MONTERREY**, 26 DE NOVIEMBRE DE 2021**
Se notificó la anterior providencia con estado Nº41

DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA

Firmado Por:

Juliana Rodriguez Villamil
Juez

Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3051aa85e57e61941da736547fbfeb49d1e6505371fd07f29bdcf2436af0faff**
Documento generado en 25/11/2021 10:51:29 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL.
La suscrita secretaria del Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Monterrey DEJA CONSTANCIA que en cumplimiento de lo ordenado en providencia del 11 de noviembre de 2021 se efectuó la anterior liquidación de costas correspondiente a la primera instancia, la cual se pone en conocimiento de la señora Juez para que, de conformidad con la regla 1 del art. 366 del C. G. del Proceso, proceda a aprobarla o rehacerla.

DIANA PATRICIA PÁEZ URIBE
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Inter. No. 1035

PROCESO:	**EJECUTIVO CON GARANTIA PERSONAL DE MAYOR CUANTIA**
CUADERNO:	**PRINCIPAL**
RADICACIÓN:	**85 162 31 89 001 2019-00213-00**
DEMANDANTE:	**AGROMILENIO S.A.**
DEMANDADO:	**ANA MARIA BOTERO ESCOBAR Y OTRO**

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaría y por encontrar ajustada a derecho la liquidación de costas correspondiente a la primera instancia el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN.**

NOTIFÍQUESE.

(Firma Electrónica)
JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO

MONTERREY**, 26 DE NOVIEMBRE DE 2021**
Se notificó la anterior providencia con estado Nº41

DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA

Firmado Por:

Juliana Rodriguez Villamil
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50fe11c7d251c39cdf323b347bc7b8d4778693c0b2117bbe7e4fc52238cffb86**
Documento generado en 25/11/2021 10:51:30 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

A continuación, se procede por Secretaría a realizar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS y AGENCIAS EN DERECHO, dentro del proceso **EJECUTIVO** que se adelanta bajo el radicado No. 8516231890012019-00213-00 iniciado por **AGROMILENIO S.A.** contra **ANA MARIA BOTERO ESCOBAR Y OTRO.**

A favor de la parte demandante y a costa de las demandadas.

COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO.	**VALOR**
- Correo notificaciones	$ 10.000.00
- Derechos de registro medidas	$ 20.700.00
- Certificado tradición	$ 16.800.00
- Agencias en derecho de primera instancia	$ 6.403.753.2
TOTAL …….	**$ 6.451.253,2**

Monterrey, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

LA SECRETARIA,

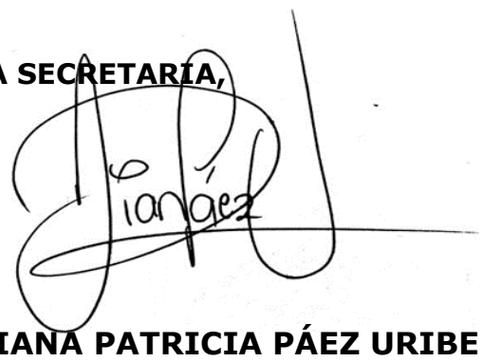

DIANA PATRICIA PÁEZ URIBE

CONSTANCIA SECRETARIAL.
La suscrita secretaria del Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Monterrey DEJA CONSTANCIA que en cumplimiento de lo ordenado en providencia del 25 de octubre de 2021 se efectuó la anterior liquidación de costas correspondiente a la primera instancia, la cual se pone en conocimiento de la señora Juez para que, de conformidad con la regla 1 del art. 366 del C. G. del Proceso, proceda a aprobarla o rehacerla.

DIANA PATRICIA PÁEZ URIBE
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Inter. No. 1042

PROCESO:	**ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA**
CUADERNO:	**EJECUCION SENTENCIA**
RADICACIÓN:	**85 162 31 89 001 2019-00279-00**
DEMANDANTE:	**EDWIN FERNANDO GRANADOS ACOSTA**
DEMANDADO:	**CARLOS ORLANDO MARTIN MONTAÑEZ**

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaría y por encontrar ajustada a derecho la liquidación de costas correspondiente a la primera instancia el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN.**

NOTIFÍQUESE.

(Firma Electrónica)
JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO

MONTERREY**, 26 DE NOVIEMBRE DE 2021**
Se notificó la anterior providencia con estado Nº41

DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA

PROCESO: **ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA**
CUADERNO: **EJECUCION SENTENCIA**
RADICACIÓN: **85 162 31 89 001 2019-00279-00**
DEMANDANTE: **EDWIN FERNANDO GRANADOS ACOSTA**
DEMANDADO: **CARLOS ORLANDO MARTIN MONTAÑEZ**

Firmado Por:

Juliana Rodriguez Villamil
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6bb1f8809c0c74e6ba6f8718d5cb4b1dd429aacd2ff7d90b0398c6ac9142d75c
Documento generado en 25/11/2021 10:51:31 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

A continuación, se procede por Secretaría a realizar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS y AGENCIAS EN DERECHO, dentro del proceso **ORDINARIO LABORAL- EJECUCION SENTENCIA** que se adelanta bajo el radicado No. 8516231890012019-00279-00 iniciado por **EDWIN FERNANDO GRANADOS ACOSTA** contra **CARLOS ORLANDO MARTIN MONTAÑEZ**

A favor de la parte demandante y a costa del demandado.

COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO.	**VALOR**
- Costas	$ 0.00
- Agencias en derecho de primera instancia	$ 1.163.950.00
TOTAL	**$ 1.163.950.00**

Monterrey, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

LA SECRETARIA,

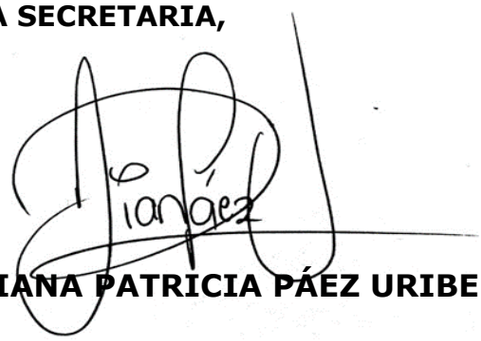

DIANA PATRICIA PÁEZ URIBE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Inter. No. 1039

PROCESO:	**PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**
CUADERNO:	**PRINCIPAL**
RADICACIÓN:	**85 162 31 89 001 2019-00285-00**
DEMANDANTE:	**CARLOS EDUARDO CONTRERAS VALERO**
DEMANDADO:	**LUIS GERMAN QUINTERO RUIZ Y OTROS**

El arquitecto CAMILO ANDRES PIRAJAN ARANGUREN adscrito a la FUNDACION ORINOQUENSE RAMON NONATO PEREZ, perito designado dentro del presente asunto, presentó el dictamen pericial decretado dentro del proceso de la referencia, el día 17 de noviembre de 2021, por lo que se pondrá a disposición de las partes en la secretaria del despacho conforme lo ordena el artículo 231 del C. General del Proceso.

De este modo, corresponde al despacho aplazar la continuación de la audiencia de instrucción y juzgamiento programada para el 29 de noviembre de 2021 en aras de darle cumplimiento al término dispuesto en la precitada norma.

De otra parte, y como quiera que no obra respuesta por parte de la Procuraduría 23 Judicial 2 Ambiental Agraria a lo solicitado por este despacho se ordenará oficiar al correo electrónico mdrivera@procuraduria.gov.co así como al del apoderado de la parte demandante, remitiendo copia de la demanda y de los anexos del proceso para que se pronuncie si a bien lo tiene del proceso de la referencia.

Así mismo tampoco obra respuesta de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS frente a la titularidad del predio, por lo que por secretaria se ordenará oficiarla para que en un término no mayor a tres (03) meses teniendo en cuenta la dimensión del predio objeto de usucapión se pronuncie frente a la titularidad del mismo, remitiendo copia de la respuesta suministrada por la oficina de registro de instrumentos públicos de Orocue, anexando a la misma certificado número 02 de fecha 07 de septiembre del año 2021, expedida por la oficina de registro referida así mismo la escritura pública número 5565 del 18 de octubre del año 1971, como fue solicitado en oficio remitido a este despacho con fecha 20 de diciembre del año 2019 y que obra en el expediente a folio 97.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: INCORPORESE Y PONGASE en conocimiento de las partes el dictamen pericial presentado por el perito FUNDACION ORINOQUENSE RAMON NONATO PEREZ, obrante a folios 205 y en un (1) cd, el cual permanecerá en secretaría a disposición de las partes hasta la fecha de la audiencia de instrucción y juzgamiento.

SEGUNDO: Para efecto de lo anterior, ejecutoriada esta providencia, por secretaría **REENVIESE** a las partes el correo electrónico allegado por arquitecto CAMILO ANDRES PIRAJAN ARANGUREN adscrito a la FUNDACION ORINOQUENSE RAMON NONATO PEREZ, el 17 de noviembre de 2021 que contiene el dictamen pericial referido. Déjese constancia de su cumplimiento.

TERCERO: APLAZAR la continuación de la audiencia de instrucción y juzgamiento fijada para el veintinueve (29) de noviembre de 2021 y **SEÑALAR** como nueva fecha y hora para su realización el día **LUNES CATORCE (14) del mes DE MARZO** del año **DOS MIL VEINTIDOS (2022)** a partir de las **8:00 A.M**

CUARTO: OFICIESE a la Procuraduría 23 Judicial 2 Ambiental Agraria a través del correo electrónico mdrivera@procuraduria.gov.co para que se pronuncie si a bien lo tiene sobre el presente proceso anexando copia de la demanda y de los anexos.

QUINTO: OFICIESE a la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS** para que en un término no mayor a tres (03) meses teniendo en cuenta la dimensión del predio objeto de usucapión se pronuncie frente a la titularidad del mismo, remitiendo copia de la respuesta suministrada por la oficina de registro de instrumentos públicos de Orocue, anexando a la misma certificado número 02 de fecha 07 de septiembre del año 2021, expedida por la oficina de registro referida así mismo la escritura pública número 5565 del 18 de octubre del año 1971, como fue solicitado en oficio remitido a este despacho con fecha 20 de diciembre del año 2019 y que obra en el expediente a folio 97.

SEXTO: Por secretaría, **LIBRESE** el oficio correspondiente al señor perito y cítesele para que comparezca a la continuación de la audiencia señalada en el numeral anterior.

SÉPTIMO: De lo anterior se entienden notificadas las partes por estado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

(Firma Electrónica)
JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO

MONTERREY**, 26 DE NOVIEMBRE DE 2021**
Se notificó la anterior providencia con estado Nº41

DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA

Firmado Por:

Juliana Rodriguez Villamil
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c4a659106f7c0910a39cab3471c65fa5a858195681f1004a5387bf32a7693c5**
Documento generado en 25/11/2021 10:51:32 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Inter. No. 1048

PROCESO:	**SOLICITUD ESPECIAL DE REORGANIZACION DE PASIVOS**
CUADERNO:	**PRINCIPAL**
RADICACIÓN:	**85 162 31 89 001 2019-00390-00**
DEMANDANTE:	**DELIA YINET SIERRA ALFONSO**
DEMANDADO:	**MUNICIPIO DE MONTERREY Y OTROS**

El apoderado de la deudora con memorial remitido al correo institucional del juzgado el 5 de noviembre de 2021 allegó constancia de envío, recepción y apertura, expedida por EVLAB, de la comunicación enviada a los acreedores CLARO S.A., (notificacionesclaro@claro.com.co) y MUNDIAL DE PARTES S.A.S., (ajaramillo@mundipartes.com), cumpliendo con los presupuestos establecidos en el art. 8 del decreto 806 de 2020, por lo que, se les tendrá notificados en debida forma.

Ahora, el apoderado también allegó constancias de envío, expedida por la empresa de correos 472, de la comunicación enviada a los acreedores AUTOPARTES Y DISTRIBUCIONES, INTERNACIONAL DE RODAMIENTOS Y TRANSMISION, FABRICA NACIONAL DE AUTOPARTES y TYH METALMECANIZAS EU a la dirección física registrada en respectivos certificados de existencia y representación legal, por lo que, se ordenará su incorporación al expediente para los fines pertinentes.

No obstante, se advierte al apoderado que las anteriores comunicaciones no podrán tenerse en cuenta para tener notificados a los acreedores AUTOPARTES Y DISTRIBUCIONES, INTERNACIONAL DE RODAMIENTOS Y TRANSMISION, FABRICA NACIONAL DE AUTOPARTES y TYH METALMECANIZAS EU por cuanto visto el contenido de aquellas, se evidencia que se emitieron en los términos del art. 8 del decreto 806 de 2020, sin que esto sea admisible, toda vez que al tratarse de comunicaciones enviadas a la dirección física de los acreedores, las mismas debían efectuarse en la forma y términos previstos en los arts. 291 y 292 del C. G. del P., por cuanto los términos del art. 8 del decreto 806 de 2020 sólo son aplicables para las notificaciones efectuadas mediante mensaje de datos.

En ese orden de ideas, como el auto el auto admisorio de la solicitud de reorganización de pasivos data el 2 de julio de 2020 sin que a la fecha se hayan notificado de forma efectiva a algunos de los acreedores se requerirá al apoderado y/o al deudor para que efectúen la notificación de los acreedores AUTOPARTES Y DISTRIBUCIONES, INTERNACIONAL DE RODAMIENTOS Y TRANSMISION, FABRICA NACIONAL DE AUTOPARTES y TYH METALMECANIZAS EU en la forma prevista en los arts. 291 y 292 del C.G. del P y/o del art. 8 del decreto 806 de 2020 y alleguen las constancias de su cumplimiento en el término de treinta (30) días so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el art. 317 del C.G. del P.

Por otra parte, se procederá a resolver la solicitud de corrección de honorarios efectuada por el señor promotor.

La solicitud se encuentra sustentada en el artículo 35 del decreto 065 de 2020 el cual modifica el artículo 2.2.2.11.7.1 de la sección 7 del capítulo 11 del título 2 de la parte 2 del libro 2 del Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015, el cual refiere:

"ARTÍCULO 2.2.2.11.7.1. Remuneración del promotor. El valor total de los honorarios del promotor será fijado por el juez del concurso en la providencia de apertura del proceso. Para la fijación del valor total de los honorarios del promotor, el juez del concurso tendrá en cuenta los siguientes criterios:

REMUNERACION TOTAL

Categoría de la entidad en proceso de reorganización	**Rango por activos en salarios mínimos legales mensuales vigentes**	**Límite para la fijación del valor total de honorarios**
A	Mas de 45.000	No podrán ser superiores a 440 smlmv
B	Mas de 10.000 hasta 45.000	No podrán ser superiores a 240 smlmv
C	Hasta 10.000	No podrán ser inferiores a 30 smlmv ni superiores a 120 smlmv

En ningún caso el valor total de los honorarios del promotor, fijados para el proceso de reorganización, podrá exceder los límites establecidos en el presente artículo para cada categoría ni el límite establecido en la normatividad vigente."

Así las cosas, conforme lo solicitado por el promotor, el valor de los honorarios debería ser de $27.255.780, toda vez que los activos del deudor no ascienden a los 10.000 SMLMV, pero si se observa el artículo transcrito se puede verificar que la misma norma establece que los honorarios no pueden exceder los límites establecidos en dicho artículo ni los establecidos en la normatividad vigente.

Y al respecto, el parágrafo 2 del art. 67 de la ley 1116 de 2006, vigente a la fecha, preceptúa:

"PARÁGRAFO 2o. Salvo en los casos en los cuales la empresa carezca de activos suficientes y se requiera un pago mínimo, la remuneración de liquidadores no podrá exceder, del seis por ciento (6%) del valor de los activos de la empresa insolvente. Para los promotores el valor de los honorarios no podrá exceder del punto dos por ciento (0,2%) del valor de los activos de la empresa insolvente, por cada mes de negociación"

De tal forma que, si bien el decreto 065 de 2020 indica que los honorarios del promotor no podrán ser inferior a 30 smlmv ni superiores a 120 smlmv, el parágrafo 2 del art. 67 de la ley 1116 de 2006 es claro en establecer que el valor

de los honorarios del promotor no pueden exceder el 0.2% del valor de los activos de la empresa insolvente por cada mes de negociación, los cuales conforme al art. 22 del decreto 962 de 2009, norma aún vigente, hacen referencia a un total de ocho meses (8) de negociación.

Entonces, como los activos del deudor ascendían a la suma $201.624.644, a la fecha de presentación de la solicitud, es claro que, los honorarios del promotor no pueden ser superiores a la suma de $3.225.994 pues este es el resultado de multiplicar el 0.2% del valor de los activos de la empresa por ocho meses de negociación, como lo establecen las normas vigentes.

Por lo anterior, los honorarios fijados al señor promotor no serán modificados.

Ahora, en auto del 7 de octubre de 2021, se ordenó nuevamente elaborar y enviar el acta de posesión al promotor señor FABIAN FERNANDO BUSTOS REYES así como el expediente digitalizado. En cumplimiento de lo anterior, por secretaría se procedió a remitir el 25 de octubre de 2021 al correo electrónico fernando.bustos.edu.co el acta de posesión pero se omitió nuevamente remitir el expediente digital, por lo que, se ordenará que por secretaría se proceda de conformidad y se advierta al promotor señor FABIAN FERNANDO BUSTOS REYES que una vez reciba el expediente digital deberá remitir el acta de posesión, enviada el 25 de octubre de 2021, debidamente firmada y en el plazo de dos (2) meses, a partir de la posesión, deberá presentar el proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de votos.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: TENER notificados en debida forma a los acreedores **CLARO S.A** y **MUNDIAL DE PARTES S.A.S.,** en los términos del art. 8 del decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: INCORPORESE al expediente las constancias de envío, expedidas por la empresa de correos 472, de la comunicación enviada a los acreedores AUTOPARTES Y DISTRIBUCIONES, INTERNACIONAL DE RODAMIENTOS Y TRANSMISION, FABRICA NACIONAL DE AUTOPARTES y TYH METALMECANIZAS EU a la dirección física registrada en respectivos certificados de existencia y representación legal, obrantes a folios 466 a 478. Lo anterior para los fines pertinentes.

TERCERO: ADVERTIR al apoderado del deudor que las anteriores comunicaciones no podrán tenerse en cuenta para tener notificados a los acreedores AUTOPARTES Y DISTRIBUCIONES, INTERNACIONAL DE RODAMIENTOS Y TRANSMISION, FABRICA NACIONAL DE AUTOPARTES y TYH METALMECANIZAS EU por cuanto visto el contenido de aquellas, se evidencia que se emitieron en los términos del art. 8 del decreto 806 de 2020, sin que esto sea admisible, toda vez que al tratarse de comunicaciones enviadas a la dirección física de los acreedores, las mismas debían efectuarse en la forma y términos previstos en los arts. 291 y 292 del C. G. del P., por cuanto los términos del art. 8 del decreto 806 de 2020 sólo son aplicables para las notificaciones efectuadas mediante mensaje de datos.

CUARTO: REQUERIR al deudor y/o a su apoderado para que en el término de treinta (30) días procedan a efectuar la notificación efectiva y en debida forma, balo los presupuestos establecidos en los arts. 291 y 292 del C.G. del p., y/o del decreto 806 de 2020, de los acreedores **AUTOPARTES Y DISTRIBUCIONES, INTERNACIONAL DE RODAMIENTOS Y TRANSMISION, FABRICA NACIONAL DE AUTOPARTES y TYH METALMECANIZAS EU** y alleguen las constancias de su cumplimiento en el término de treinta (30) días so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el art. 317 del C.G. del P.

QUINTO: Vencido el término anterior o cumplido en plenitud el requerimiento, lo primero que suceda, regrese el expediente el despacho para proveer.

SEXTO: ABSTENERSE de corregir los honorarios señalados al señor promotor conforme a lo aquí expuesto.

SEPTIMO: Por secretaría **REMÍTASE** al señor promotor FABIAN FERNANDO BUSTOS REYES el expediente digital y adviértasele que una vez lo reciba deberá remitir el acta de posesión, remitida el 25 de octubre de 2021, debidamente firmada y en el plazo de dos (2) meses, a partir de la posesión, deberá presentar el proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de votos.

OCTAVO: LÍBRESE el oficio respectivo y remítase al correo electrónico fernando.bustos.edu.co

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

(Firma Electrónica)
JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO

MONTERREY**, 26 DE NOVIEMBRE DE 2021**
Se notificó la anterior providencia con estado Nº41

DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA

Firmado Por:

Juliana Rodriguez Villamil
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001

Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **caf4e9f0636f037b3b3e2aa529f285853c57d8143cb790f03c3774b51d88f732**
Documento generado en 25/11/2021 10:51:32 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Inter. No. 1036

PROCESO:	**ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**
CUADERNO:	**PRINCIPAL**
RADICACIÓN:	**85 162 31 89 001 2020-00143-00**
DEMANDANTE:	**RAFAEL GUTIERREZ GARCIA**
DEMANDADO:	**BOMBAS Y MONTAJES S.A.S. Y OLEODUCTO CENTRAL S.A.**

En audiencia celebrada el 27 de septiembre de 2021 se impartió aprobación al acuerdo de conciliación celebrado entre las partes, se declaró terminado el proceso y se indicó que se ordenaría el archivo definitivo del proceso si transcurridos 30 días después del 1 de octubre de 2021, día de pago acordado, no se había iniciado ejecución.

Entonces, habiendo transcurrido más de 30 días después del 1 de octubre de 2021, sin que se haya promovido ejecución alguna y sin que exista actuación alguna pendiente por efectuar de oficio, se procederá a ordenar el archivo de las presentes diligencias.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR el **ARCHIVO DEFINITIVO** del expediente de la referencia de conformidad con el art. 122 del C. G. del Proceso.

SEGUNDO: DEJENSE las anotaciones y constancias respectivas en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

(Firma Electrónica)
JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO

MONTERREY**, 26 DE NOVIEMBRE DE 2021**
Se notificó la anterior providencia con estado Nº41

DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA

Firmado Por:

Juliana Rodriguez Villamil
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6aeeee31831f3f3bbb2e9ba9af62ee0ba68658f89ba20b00f4710ef080cabbfa**
Documento generado en 25/11/2021 10:51:34 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Inter. No. 1043

PROCESO:	**EJECUTIVO LABORAL**
CUADERNO:	**PRINCIPAL**
RADICACIÓN:	**85 162 31 89 001 2020-00165-00**
DEMANDANTE:	**SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**
DEMANDADO:	**GRUPO DE SERVICIOS INTEGRALES OIL & GAS S.A.S.**

En auto del 19 de agosto de 2021 el juzgado se abstuvo de ordenar el emplazamiento de la sociedad demandada toda vez que pese a que la parte demandante había allegado constancia de devolución por la causal "DIRECCION ERRADA/DIRECCION NO EXISTE" de la citación para notificación personal remitida a una de las direcciones físicas de la parte pasiva así como a la dirección electrónica, no se había intentado la notificación a la otra dirección suministrada esto es Calle 6 No. 10 A -55 y además, ni en la demanda ni en el memorial del 29 e julio de 2021 se había manifestado, bajo la gravedad del juramento, que se desconocía otra dirección física y/o electrónica de la demandada.

Ahora, en memorial remitido al correo institucional del juzgado el 17 de noviembre de 2021, la apoderada del demandante allegó constancia de envío y de devolución por causal REHUSADO/SE NEGO A RECIBIR de la citación para notificación personal remitida a la dirección Calle 6 No. 10 A -55 y reitera la solicitud de orden del emplazamiento de la sociedad demandada manifestando bajo la gravedad del juramento que se desconoce otra dirección donde pueda ser notificada.

Pues bien, como la parte demandante ha intentado la notificación a la dirección física y electrónica de la sociedad demandada y además afirmó bajo la gravedad del juramento que desconoce otra dirección, y, teniendo en cuenta que se agotaron todos los mecanismos procesales para surtir la notificación, se procederá a emplazar y designar curador ad Litem, para que represente los intereses de la sociedad demandada **GRUPO DE SERVICIOS INTEGRALES OIL & GAS S.A.S.,** identificada con Nit. 900.281.560-2, garantizando así el derecho de defensa.

Lo anterior teniendo en cuenta que el artículo 29 del CPL y de la seguridad social prevé el emplazamiento del demandado paralelo al nombramiento del *curador ad Litem, así:*

"Cuando el demandante manifieste bajo juramento, que se considera prestado con la presentación de la demanda, que ignora el domicilio del demandado, el juez procederá a nombrarle un curador para la Litis con quien se continuará el proceso y ordenará su emplazamiento por edicto, con la advertencia de habérsele designado el curador.
El emplazamiento se efectuará en la forma prevista en el artículo 293 del Código General del Proceso.

Cuando el demandado no es hallado o se impide la notificación, también se aplicará lo dispuesto en los incisos anteriores, previo cumplimiento de lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 292 del Código de General del Proceso. ***En el aviso se informará al demandado que debe concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y que si no comparece se le designará un curador para la litis".***

Así entonces, se ordenará el emplazamiento de la sociedad demandada **GRUPO DE SERVICIOS INTEGRALES OIL & GAS S.A.S.,** identificada con Nit. 900.281.560-2, conforme al procedimiento establecido en el art. 10 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con el art. 108 del C.G. del P.

Seguidamente, el despacho en aplicación a lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 48 del CGP, designará como curador ad litem de la sociedad demandada **GRUPO DE SERVICIOS INTEGRALES OIL & GAS S.A.S.,** identificada con Nit. 900.281.560-2, en forma gratuita al abogado **GERMAN EDUARDO PULIDO DAZA** a quien se le comunicará el nombramiento en la forma prevista en los artículos 48 y 49 del C.G.P. advirtiéndole que la designación es de obligatoria aceptación, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de incurrir en las sanciones señaladas en la citada norma, salvo que el abogado acredite estar actuando como defensor de oficio en más de cinco (5) procesos. **La acreditación de que se trata deberá hacerse mediante constancias emitidas por los juzgados ante los cuales se actúa como defensor de oficio de no más de un (1) mes de expedición.**

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: DESIGNAR como curador *ad Litem* al abogado **GERMAN EDUARDO PULIDO DAZA** para que ejerza la defensa de la sociedad demandada **GRUPO DE SERVICIOS INTEGRALES OIL & GAS S.A.S.,** identificada con Nit. 900.281.560-2. Comuníquese el nombramiento en la forma prevista en los artículos 48 y 49 del C.G.P. advirtiendo que la designación es de obligatoria aceptación, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de incurrir en las sanciones señaladas en la citada norma, salvo que el abogado acredite estar actuando como defensor de oficio en más de cinco (5) procesos, líbrense la comunicación del caso. **La acreditación de que se trata deberá hacerse mediante constancias emitidas por los juzgados ante los cuales se actúa como defensor de oficio de no más de un (1) mes de expedición.**

SEGUNDO: ORDENAR el emplazamiento de la sociedad demandada **GRUPO DE SERVICIOS INTEGRALES OIL & GAS S.A.S.,** identificada con Nit. 900.281.560-2, de conformidad con lo normado en el artículo 29 del C.P.T.S.S., y conforme al procedimiento establecido en el art. 10 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con el art. 108 del C.G. del P.

TERCERO: En consecuencia, por secretaría **REMÍTASE** comunicación al REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS para que dentro del término de quince (15) días, contados a partir del día siguiente de publicada la

información de dicho registro, la sociedad emplazada comparezca, a través de representante legal, a recibir notificación del auto admisorio de mandamiento de pago de fecha **1 de octubre de 2020.**

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

(Firma Electrónica)
JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO

MONTERREY**, 26 DE NOVIEMBRE DE 2021**
Se notificó la anterior providencia con estado Nº41

DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA

Firmado Por:

Juliana Rodriguez Villamil
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68e8b7e626ed4c577ccd9130cff43d213e2eac7da45c10e61b259e0821cb13bc**
Documento generado en 25/11/2021 10:51:34 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Inter. No. 1038

PROCESO:	**EXPROPIACION**
CUADERNO:	**PRINCIPAL**
RADICACIÓN:	**85 162 31 89 001 2020-00284-00**
DEMANDANTE:	**AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**
DEMANDADO:	**CARLOS JULIO AVILA GAMBA**

Llega proveniente del Juzgado Promiscuo Municipal de Sabanalarga Casanare el despacho comisorio No. 35 del 4 de octubre de 2021 librado por este Despacho, debidamente diligenciado y cumplido, por lo tanto, se agregará al expediente para los fines pertinentes.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

ARTICULO UNICO: AGREGAR al expediente el despacho comisorio relacionado para los fines pertinentes, obrante a folios 152 y un (1) cd.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

(Firma Electrónica)
JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO

MONTERREY**, 26 DE NOVIEMBRE DE 2021**
Se notificó la anterior providencia con estado Nº41

DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA

Firmado Por:

Juliana Rodriguez Villamil

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48f681e95ed793e3d61b52fa66ed480c92fe877baa823025389de3843bf41de3**

Documento generado en 25/11/2021 10:51:35 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Sust. No. 067

PROCESO:	**EJECUTIVO LABORAL**
CUADERNO:	**MEDIDAS CAUTELARES**
RADICACIÓN:	**85 162 31 89 001 2021-00132-00**
DEMANDANTE:	**WILSON OMAR SALAZAR FULA**
DEMANDADO:	**EDGAR BUSTAMANTE Y OTROS**

Las entidades BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, DAVIVIENDA, BANCO SANTANDER, CITI BANK, TERPEL, SOPAGOS S.A, ITAU, mediante sendos oficios, informaron que los demandados no tienen vinculación con dichas entidades, por lo que, se ordenará su incorporación al expediente para los fines a que haya lugar.

Por su parte, BANCOLOMBIA mediante oficios allegados el 4 de noviembre de 2021 informó que el demandado EDGAR BUSTAMANTE posee saldo inembargable pero en todo caso solicitó que se aporte número de cuenta de depósito judicial y además, informó que la SOCIEDAD MOVILIZACIONES SANCHEZ y B S.A.S., no posee vínculos con dicha entidad, por lo que, se ordenará su incorporación al expediente y se ordenará que por secretaría y mediante oficio se suministre a BANCOLOMBIA S.A., el numero de cuenta de depósitos judiciales del juzgado.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: INCORPORESE al expediente los oficios allegados por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, DAVIVIENDA, BANCO SANTANDER, CITI BANK, TERPEL, SOPAGOS S.A, ITAU, obrantes a folios 28 A 33, 36 A 39, mediante los cuales informaron que los demandados no tienen vinculación con dichas entidades. Lo anterior para los fines pertinentes.

SEGUNDO: INCORPORESE al expediente los oficios allegados el 4 de noviembre de 2021, obrantes a folios 34 a 35, mediante los cuales BANCOLOMBIA S.A., informó que el demandado EDGAR BUSTAMANTE posee saldo inembargable pero en todo caso solicitó que se aporte número de cuenta de depósito judicial y además, informó que la SOCIEDAD MOVILIZACIONES SANCHEZ y B S.A.S., no posee vínculos con dicha entidad. Lo anterior para los fines pertinentes.

TERCERO: Por secretaría y mediante oficio **SUMINISTRESE** a BANCOLOMBIA S.A., el número de cuenta de depósitos judiciales del juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

(Firma Electrónica)
JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO

MONTERREY**, 26 DE NOVIEMBRE DE 2021**
Se notificó la anterior providencia con estado Nº41

DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA

Firmado Por:

Juliana Rodriguez Villamil

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17fff702810ee6a93d3fdb9b19cbc1b9c48b8a05fc53e6efb4a5e19a63c8e2c7**

Documento generado en 25/11/2021 10:51:35 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Inter. No. 1046

PROCESO:	**IMPOSICION DE SERVIDUMBRE**
CUADERNO:	**PRINCIPAL**
RADICACIÓN:	**85 162 31 89 001 2021-00175-00**
DEMANDANTE:	**PETROELECTRICA DE LOS LLANOS LTDA**
DEMANDADO:	**FRANCISCO LASPRILLA MORALES Y OTROS**

LA ACCIÓN.

La sociedad **EVOLUTION SERVICES & CONSULTING S.A.S**., identificada con Nit. 900.200.493-0, actuando como apoderada general de **PETROELECTRICA DE LOS LLANOS LTD – SUCURSAL COLOMBIA** identificada con Nit. 900.329.780-5, por medio de apoderado, promovió **demanda de imposición de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica de ocupación permanente** contra **FRANCISCO LASPRILLA MORALES** identificado con C.C. No. 17.318.523, **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.,** identificado con Nit. 800.037.800-8 y **GEOPARK COLOMBIA S.A.S**., identificado con Nit. 900.493.698-1 con el fin de que se imponga servidumbre legal de conducción de energía eléctrica de ocupación permanente a favor de la entidad demandante y sobre el predio rural denominado LOTE 4 ubicado en la vereda Piñalito del Municipio de Tauramena identificado con F.M.I. No. **470-33113.**

LA COMPETENCIA.

De conformidad con lo establecido por el numeral primero del artículo 20 de la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), este despacho es competente para conocer del presente asunto en primera instancia, por tratarse de un proceso de mayor cuantía toda vez que el avalúo catastral del predio sirviente de propiedad del demandado asciende a la suma de $293.242.000.

En cuanto al factor territorial, como el lugar de ubicación del predio sirviente es el Municipio de Tauramena Casanare, el cual hace parte del Circuito de Monterrey, este Juzgado es competente tal como lo establece la regla 7º del artículo 28 del Código General del Proceso.

DE LOS REQUISITOS FORMALES.

Efectuado el estudio preliminar del libelo introductorio, advierte el despacho que tal escrito reúne los requisitos establecidos por el artículo 82 y 84 del C. G. del Proceso así como por el art. 27 de la ley 56 de 1981, reglamentado por el art. 2.2.3.7.5.2 del decreto 1073 de 2015.

DEL DERECHO DE POSTULACIÓN.

La demanda es presentada por medio de abogado titulado, por lo que se encuentra facultado para impetrar la demanda de servidumbre por la naturaleza del asunto y su cuantía.

DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.

En el presente asunto se debe ordenar de oficio el registro de la demanda en el F.M.I. correspondiente, por lo que, en virtud del art. 35 de la ley 640 de 2001 se encuentra exonerado de agotar el requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción ordinaria.

DEL INGRESO AL PREDIO Y EJECUCIÓN DE OBRAS.

La parte demandante solicitó como segunda pretensión principal que en el auto admisorio de la demanda se autorice el ingreso al predio y la ejecución de las obras para que sea efectivo el goce de la servidumbre sin necesidad de realizar inspección judicial de acuerdo a lo preceptuado en el numeral 7 del decreto legislativo 798 de 2020.

Al respecto, lo primero que debe precisar el despacho, es que dicha solicitud no debió presentarse como pretensión toda vez que éstas únicamente son estudiadas a fondo en el fallo respectivo, sino como medida cautelar innominada. En todo caso, la suscrita juez al percatarse de la petición, procede a estudiarla, encontrando que el ingreso al predio y la ejecución de obras previo a la inspección judicial, no resulta necesaria ni urgente, o por lo menos no fue así demostrado, por lo que, se abstendrá de ordenarla.

No obstante, al tenor del art. 28 de la ley 56 de 1981 reglamentado por el decreto 1073 de 2015 y para los efectos allí previstos., señalará fecha y hora para llevar a cabo inspección judicial sobre el predio sirviente.

DEL TITULO DE DEPÓSITO JUDICIAL.

Vista la demanda y los anexos se encuentra que no se adjuntó el título judicial correspondiente al total de la suma estimada como indemnización, pero se aclaró que dicha suma fue depositado el 6 de abril de 2021 a órdenes del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Monterrey, para lo cual se adjuntó comprobante de la transferencia, y se solicitó la conversión del título.

En consecuencia, se oficiará al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Monterrey para que efectúe la conversión del título judicial constituido el 6 de abril de 2021 por PETROELECTRICA DE LOS LLANOS LTD – SUCURSAL COLOMBIA identificada con Nit. 900.329.780-5 por la suma de $120.203.800,00 a favor del presente asunto y para este juzgado.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **imposición de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica de ocupación permanente** interpuesta por la sociedad **EVOLUTION SERVICES & CONSULTING S.A.S.,** identificada con Nit. 900.200.493-0, actuando como apoderada general de **PETROELECTRICA DE LOS LLANOS LTD – SUCURSAL COLOMBIA** identificada con Nit. 900.329.780-5, por medio de apoderado, contra **FRANCISCO LASPRILLA MORALES** identificado con C.C. No. 17.318.523, **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, identificado con Nit. 800.037.800-8 y **GEOPARK COLOMBIA S.A.S.**, identificado con Nit. 900.493.698-1.

SEGUNDO: TRAMITASE la demanda por el procedimiento establecido en los artículos 25 y s.s de la ley 56 de 1981 reglamentada por el decreto 1073 de 2015.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente demanda a los demandados **FRANCISCO LASPRILLA MORALES** identificado con C.C. No. 17.318.523, **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**., identificado con Nit. 800.037.800-8 y **GEOPARK COLOMBIA S.A.S.,** identificado con Nit. 900.493.698-1 conforme lo establecen los Arts. 290 a 293 del C. G del Proceso y/o el art. 8 del decreto 806 de 2020.

CUARTO: CÓRRASELE traslado a los demandados por el término de tres (3) días para estar a derecho.

QUINTO: ORDENAR la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. **470-33113** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal (Cas).

SEXTO: En atención a lo dispuesto en el art. 28 de la ley 56 de 1981 reglamentado por el decreto 1073 de 2015 y para los efectos allí previstos., **SEÑÁLESE** el día **LUNES VEINTIUNO (21)** del mes **MARZO** del año **DOS MIL VEINTIDÓS (2022)** a partir de las **7:00 A.M** para que tenga lugar la inspección judicial sobre el predio sirviente.

SEPTIMO: OFICIESE al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Monterrey para que efectúe la conversión del título judicial constituido el 6 de abril de 2021 por PETROELECTRICA DE LOS LLANOS LTD – SUCURSAL COLOMBIA identificada con Nit. 900.329.780-5 por la suma de $120.203.800,00 a favor del presente asunto y para este juzgado.

OCTAVO: RECONOCER a la sociedad **EVOLUTION SERVICES & CONSULTING S.A.S.,** identificada con Nit. 900.200.493-0 como apoderada general de la sociedad **PETROELECTRICA DE LOS LLANOS LTD – SUCURSAL COLOMBIA** identificada con Nit. 900.329.780-5 en los términos y para los fines conferidos en la escritura pública No. 235 del 12 de febrero de 2021.

NOVENO: RECONOCER a la abogada **JULIANA AMAYA CATAÑO** identificada con C.C. No. 1.017.216.171 y portadora de la T.P. 311.964 del C.S.J como apoderado judicial de **EVOLUTION SERVICES & CONSULTING S.A.S**., identificada con Nit. 900.200.493-0, en los términos y para los fines conferidos en el poder que se adjunta.

DECIMO: LIBRENSE los oficios a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

(Firma Electrónica)
JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO

MONTERREY**, 26 DE NOVIEMBRE DE 2021**
Se notificó la anterior providencia con estado Nº41

DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA

Firmado Por:

Juliana Rodriguez Villamil

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **640b3dee0617c0309cbea9af7c63b5120472fff1bea9fbf41e884e2379339747**

Documento generado en 25/11/2021 10:51:36 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica